to. Mandar se les Comunique à las Ciudades Vi
llas, y lugares de este Reino, por Medio de Dos Ve
redas que no les tenga Costo alguno, à Causa
de haver Satisfecho, Infructuosam.te los del Pri
mer Repartim.to y que los Pueblos arreglen los
que hubiesen de haver ò que hubiesen echo, à las
Cantidades q̃ van prefixadas y que à Cada Uno
se le Señala, en este Repartim.to Con la Prebensi
on de q̃ las Instancias dhas. Ciudades Villas y lu
gares que van expresadas, deuan exijir las Can
tidades, que à Cada Pueblo, le a Correspondido se
gun y Como se Reparten y exijen las Contribu
ciones de Alcabalas, Cientos y Millones, à Reglan
dose en todo, à la orden de S. M. de Veinte y tres de Ma
yo de este año. y por que en los Repartim.tos que
asta aqui, estan formados por algunos de los
expresados Pueblos, sean Reconocido, notorios
excesos, en el Modo de Repartir, à las haviendas
de los forasteros, que à Cada Pueblo Comprehen
de, en su Jurisdiccion, y à los Sujetos parti
culares, empleados en Rentas, ò que por otra Ra
zon estan atenidos, à otros Sueldos dho Señor tie
ne Resuelto, que por lo Respectibe à las havien
das de dhos forasteros, no se Pueda exceder de Un
quarto por Ciento del Valor liquido q̃ Redi tu
aren, y por lo que Mira à Dependientes de Ren
tas ò que gozan de Sueldo, se les Devera Conside
rar, à Razon de Un tres por Ciento, y no mas, à excep
cion de si tubiesen haviendas q̃ Deuan Contribu
ir, Como las Demas en Cuia Conformidad en
Carga su Señoria à todas las Justicias de dhas Ciu
dades Villas y lugares, se arreglen en todo, y por to